



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO  
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*Buenaventura (Valle), julio seis (6) del año dos mil veintitrés (2023).*

*Radicado No. 2021-00008-00  
Auto No. 708.*

**ASUNTO**

*Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN (subsidiario de apelación) interpuesto por el apoderado judicial de MARIA AMPARO GOMEZ TUQUERRES en contra del auto adiado abril 24 de 2023 a través del cual esta judicatura negó el decreto de pruebas.*

**CONSIDERACIONES**

*El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.*

*Descendiendo al caso puesto en consideración del despacho, ha de señalarse que dentro del presente asunto han sido reconocidos como partes MARY ANDRADE ALFONSO en condición de cónyuge del causante LAUREANO GOMEZ PASTRANA y los señores JUDITH COLONIA ANDRADE, JORGE ARTURO OROZCO RAMÍREZ y JULIO CESAR ZAPATA GALLEGRO como acreedores del referido causante, de tal manera, que tratándose de medios probatorios, solo puede deprecarse la declaración de parte o el interrogatorio de la contraparte de quienes son sujetos procesales en la actuación y no de terceros, pues así lo establece el inciso 1º del canon 198 del C.G.P., que a la letra dice:*

*“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso...”*

*De tal manera, que al no hacer parte de esta actuación MARIA AMPARO GOMEZ TUQUERRES, FERNANDO GOMEZ TUQUERRES, ANGI DANIELA GOMEZ MONDRAGON, ALISON MAYERLY GOMEZ MONDRAGON, DIANA ALEJANDRA GOMEZ MONDRAGON y SANTIAGO GOMEZ SALAZAR menor de edad representado por su progenitora ELIZABETH SALAZAR SANDOVAL, en sentir de este estrado judicial no es viable entrar a decretar su declaración de parte o interrogatorio de parte.*

*Y es que no es válido el argumento del recurrente que ahora exclama ante la negativa de decretarse tal medio probatorio (declaración o interrogatorio de parte) darle alcance de testimonios, pues solo basta con remitirnos al referido escrito (incidente) para darnos cuenta que allí claramente hay acápite de solicitud de pruebas bien diferenciados, uno denominado “TESTIMONIALES” que fueron decretados y otro “DECLARACION DE PARTE”, de tal manera, que no puede existir confusión frente a ello, ya que para la judicatura es más que clara la diferencia entre uno y otro medio probatorio.*

*Si necesidad de ahondar en mayores consideraciones, se dirá que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho y por ende no se reformará ni revocará, concediéndose el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la Sala Civil*

*Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle) en el efecto devolutivo.*

**DECISION**

*En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No REPONER NI REVOCAR** el auto adiado abril 24 de 2023, dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación formulado subsidiariamente ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

*Por Secretaría procédase en los términos establecidos en el artículo 324 del C.G.P.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.  
JUEZ

Firmado Por:

William Giovanni Arevalo Mogollon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4941f426cc80dd5d736273a79ff7ac7df319b0f8b736989e4c86c3f2ec80a1b4

Documento generado en 06/07/2023 04:58:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**